El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 1º de junio de 2020

Radicación Nro.: 66170-31-05-001-2020-00067-01

Accionante: María Luz Elena Jiménez Serna contra la EPS

Accionados: E.P.S. Servicio Occidental de Salud SOS, Colpensiones y

 Compass Group Services Colombia S.A.

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS / ENTIDADES RESPONSABLES EN CADA PERIODO DE SU CAUSACIÓN.**

Se acepta por la jurisprudencia constitucional la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de incapacidades médicas, cuando quien reclama no cuenta “con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad” -T 177 de 2013-, pues en dichos casos, es necesario garantizarle la protección de sus derechos a la salud y al mínimo vital. (…)

… analizando la normatividad que regula el tema se tiene que, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el pago de licencias por enfermedad de origen común le fue asignado a las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social, correspondiéndole al Decreto 1049 de 1999, reglamentario de ésta última disposición, establecer que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a dos días...

Ahora, la responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, se rige por las disposiciones previstas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 142 del Decreto 019 de 2013 23 del Decreto 2463 de 2001, siendo la jurisprudencia constitucional consistente en señalar que luego del día 181 de incapacidad, es la administradora de pensiones quien asume su pago, hasta tanto se defina su derecho pensional. (…)

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, primero de junio de dos mil veinte

Acta N° ­­­­\_\_\_\_\_ de 1º de junio de 2020

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación presentada por **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el día 21 de abril del presente año, dentro del trámite de la Acción de Tutela que la señora **MARIA LUZ ELENA JIMENEZ SERNA** le promueve a esa entidad, al **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD ESP –SOS-** y **COMPASS GROUP SERVICE COLOMBIA S.A.**

## ANTECEDENTES

Indica la señora María Luz Elena Jiménez Serna que presta sus servicios a Compass Group Services Colombia S.A. desde el 1º de julio 2009, en el cargo de Auxiliar General del casino de la Fabrica la Rosa en el municipio de Dosquebradas; que desde el 26 de marzo de 2018 presenta problemas de salud, superando 180 días de incapacidad, vencidos lo cuales, le fue entregada la documentación pertinente por parte de la EPS Servicio Occidental de Salud SOS para ser calificada por la ARL Astra Colpatria; sin embargo, pese a ser valorada en la ciudad de Cali, no le notificaron el resultado del dictamen.

Refiere que una vez inició igual trámite ante Colpensiones, esta entidad le solicitó el record de incapacidades, registro que la EPS Servicio Occidental de Salud se negó a entregarle bajo el argumento que debía ser su empleador quien le entregara dichos documentos, pero Compas Group Service Colombia S.A. también se niega a su pedido, pues al igual que Colpensiones sostiene que el registro de las licencias por enfermedad debe provenir de su EPS. Ante ese inconveniente le fue imposible continuar con el trámite pertinente y su empleador siguió pagando sus incapacidades médicas.

Informa que posteriormente, pese a continuar delicada de salud, se le ordenó reintegrarse a su puesto de trabajo el día 19 de julio de 2019; que una vez arribó a la empresa solicitó vacaciones, las cuales disfrutó luego de que le fueron concedidas; que luego del regreso a la compañía fue incapacitada nuevamente desde el 29 de julio de 2019 hasta el 11 de noviembre de igual año; sin embargo la empresa solo le reconoció el auxilio hasta el 15 de octubre de esa anualidad, siendo remitida al fondo de pensiones para lo pertinente, toda vez que ya habían sido superados los 180 días de incapacidad y la SOS no continuaría haciendo los reembolsos a su empleador por concepto de licencias por enfermedad.

Indica que tardó en iniciar el trámite ante Colpensiones, toda vez que nuevamente la EPS demoró la entrega de las incapacidades y solo hasta el 16 de diciembre de 2019 le hizo entrega de los documentos; que una vez reunida la información necesaria, el día 23 de igual mes y año radicó en el Fondo de Pensiones solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, siéndole asignada cita para valoración el 15 de abril de 2020, pero se encuentra por confirmar su realización debido a la pandemia.

Cuenta que a la par con esta petición, también radicó en Colpensiones la incapacidad del periodo comprendido entre el 12 de noviembre y el 11 de diciembre de 2019, así como las que le prescribieron con posterioridad, pero a la fecha no ha recibido respuesta.

Refiere que estas mismas incapacidades las radicó ante la SOS, pero la entidad ha guardado silencio al respecto, así como también en relación con los derechos de petición que ha formulado pidiendo información del pago, siendo el último radicado el 16 de marzo de 2020.

Informa que en esa misma data fue valorada por la médica especialista en Salud Ocupacional Derecho Laboral y Seguridad Social de la EPS SOS, quien, luego de analizar su historia clínica, dispuso que la empresa la reinstalara en su cargo, previa realización de un examen ocupacional para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en labor o afectar a terceros.

Refiere que el día 18 de marzo de 2020 remitió nuevamente por correo certificado las incapacidades adeudadas, sin obtener aún su pago.

Señala finalmente que su situación médica es difícil, que no cuenta con recursos económicos para poder subsistir, que su situación es crítica debido a la ausencia del pago de incapacidades y que la actuación de las entidades accionadas vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna y de petición, por lo que solicita su protección y como consecuencia que se ordene el pago de las incapacidades adeudadas; que den respuesta a sus derechos de petición; que no limiten a los médicos para darle incapacidades y que le sea calificada la pérdida de capacidad laboral.

## TRÁMITE IMPARTIDO

La acción de tutela fue admitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas por auto de fecha 3 de abril de 2020, providencia en la que se concedió a las entidades accionadas el término de tres (3) días para que ejercieran su legítimo derecho de defensa.

En escrito de fecha 3 de abril de 2020 Colpensiones atendió el requerimiento del juzgado, informando que mediante comunicación de la misma fecha dio respuesta de fondo a la petición elevada por la actora en la que manifestó que la EPS SOS envió concepto favorable de rehabilitación de fecha 2 de septiembre de 2019; sin embargo, no se evidenció radicada incapacidad alguna.

Respecto a la nueva solicitud de pago de incapacidades correspondientes a 30 días contabilizados a partir de 12 de enero de 2020, la entidad le informó a la peticionaria que los mismos no serían reconocidos toda vez que la EPS SOS no ha enviado el concepto de rehabilitación, por lo tanto, no le corresponde a esa entidad asumir el pago pretendido.

Advierte entonces que, comoquiera que ya dio respuesta a la solicitud de la actora no existe vulneración de derechos fundamentales de parte de Colpensiones, por lo que se debe declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

La SOS a su turno confirmó el relato de la actora, señalando que el nuevo ciclo de incapacidades se generó desde el 20 de julio de 2019 hasta el 12 de marzo de 2020, de los cuales los ciclos de noviembre y diciembre no se evidencian en su base de datos, pero que al ser estos parte de la presente acción procederían a anexarlos al sistema. Manifestó adicionalmente que procederían a emitir concepto de rehabilitación, toda vez que las referidas incapacidades superan los 180 días.

Señaló que el pago de este auxilio no se ha realizado por cuanto el empleador se encuentra en mora en sus aportes.

En lo que atañe a la solicitud de valoración de la pérdida de capacidad laboral, precisó que no se encuentra dentro de sus funciones realizar dicho dictamen cuando se trata de una incapacidad permanente.

Finalmente, afirmó que el día 8 de abril de 2020 dio respuesta al derecho de petición elevado por la señora María Luz Elena Jiménez Serna el día 25 de febrero de 2020.

Por todo lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción, dado que ha sido el empleador quien ha incumplido con sus obligaciones, y es por ello que pide al juez constitucional que le ordene a aquel cumplir con el reintegro dispuesto por el médico laboral.

Compass Group inicialmente se pronunció frente a los hechos de la acción. Luego indicó que ha cumplido con todas las obligaciones que se encuentran a su cargo como empleador de la señora Jiménez Serna, siendo un tema meramente administrativo entre la EPS SOS y Colpensiones el que ha impedido definir la situación de desprotección de su trabajadora.

Llegado el día de fallo, el juzgado de conocimiento amparó los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la actora y ordenó a la SOS cancelar las incapacidades generadas desde el 13 de octubre de 2019 hasta que remita el concepto de rehabilitación a Colpensiones, quien a su vez deberá pagar las incapacidades que se originen con posterioridad. Respecto a la protección del derecho de petición, declaró la carencia actual del objeto por hecho superado.

Para arribar a esa determinación, el *a quo* señaló que la falta de pago de las incapacidades médicas afecta el derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que es una prestación que suple el salario y resulta indispensable para cubrir las necesidades básicas. Y, aunque en principio su cubrimiento está a cargo del empleador, quien luego puede hacer el recobro a la EPS, en este caso, debido a las condiciones apremiantes de la señora Jiménez Serna, es la SOS la llamada a cancelarlas de manera directa. Finalmente hizo notar que no le asiste razón a dicha entidad de negarse a pagar tales auxilios bajo el argumento de que Compass Group se encuentra en mora en el pago de aportes, porque existe evidencia en el plenario que la compañía se encuentra al día por tales conceptos.

Inconforme con lo decidido, Colpensiones impugnó la decisión indicando que se evidenció en el plenario que la vulneración de los derechos fundamentales de la actora deviene de omisiones en las que incurrió la SOS y no esa entidad, pues su obligación surge cuando le sea remitido concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, el cual, como se vio, no ha sido remitido por la citada EPS; sin embargo, precisa que solo en el caso de que el concepto sea favorable, Colpensiones estaría llamada a cancelar el auxilio médico pretendido.

Señala también que la acción de tutela, conforme los lineamientos de la Corte Constitucional, no procede para el pago de prestaciones de tipo económico dada su naturaleza residual y subsidiaria y la existencia de medios ordinarios para formular pretensiones de esa índole.

Además de lo expuesto, hizo referencia al derecho de petición, a la normatividad que regula el pago de incapacidades médicas y al procedimiento interno previsto por esa entidad para su pago.

Por último, reclamó la obligación del juez constitucional de velar por el uso adecuado de los recursos, evitando que situaciones particulares lleguen a afectar el sistema pensional y por ende las garantías y beneficios de todos sus afiliados.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

**Corresponde definir:**

***¿Cuál es la entidad llamada a reconocer las incapacidades otorgadas por las E.P.S. que superen los 180 días?***

Antes de entrar a revolver el interrogante formulado, preciso es anotar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

1. **EL RECONOCIMIENTO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES.**

Se acepta por la jurisprudencia constitucional la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de incapacidades médicas, cuando quien reclama no cuenta *“con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad”* -T 177 de 2013-, pues en dichos casos, es necesario garantizarle la protección de sus derechos a la salud y al mínimo vital.

Ahora, respecto a los mecanismos ordinarios y administrativos de defensa judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-447 de 2017, señaló:

*“(…) si bien existe un proceso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud al cual el actor podría acudir para que le diriman sus pretensiones[[1]](#footnote-1), este es ineficaz para la protección del derecho fundamental al mínimo vital del actor, más aún cuando esta Corte ha reconocido anteriormente que “*la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas. Esto, aun cuando el conocimiento de las reclamaciones concernientes a las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social Integral corresponda, en principio, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social*”[[2]](#footnote-2).*

*En el mismo sentido, a pesar de que el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[[3]](#footnote-3) disponga que le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocer de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala y, en principio, las reclamaciones relativas al reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador deberían ser ventiladas por estas vía ordinaria, las consideraciones precedentes obligan a concluir que en el caso del señor López Cabrera estos no son eficaces ni idóneos.”*

En ese sentido, analizando la normatividad que regula el tema se tiene que, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el pago de licencias por enfermedad de origen común le fue asignado a las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social, correspondiéndole al Decreto 1049 de 1999, reglamentario de ésta última disposición, establecer que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a dos días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, siempre y cuando el empleador haya efectuado la afiliación del trabajador al SGSS, porque de lo contrario, o en el evento en que se encuentre en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, el pago de las incapacidades corre por su cuenta.

Ahora, la responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, se rige por las disposiciones previstas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 142 del Decreto 019 de 2013 23 del Decreto 2463 de 2001, siendo la jurisprudencia constitucional consistente en señalar que luego del día 181 de incapacidad, es la administradora de pensiones quien asume su pago, hasta tanto se defina su derecho pensional. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-161-2019 señaló:

“i. *Entre el día* ***1*** *y* ***2*** *será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número* ***180****, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día* ***181*** *y hasta un plazo de* ***540*** *días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005*[*[1]*](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F0d82818f569e414b8bc611ee414bdc64&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=58f87039-d20f-d1f8-0323-a4ae8059b0b6-736&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Afalse%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1029366906%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FTUTELAS%252F045-INCAPACIDADES%2520M%25C3%2589DICAS-%2520A%2520cargo%2520de%2520EPS.docx%26fileId%3D0d82818f-569e-414b-8bc6-11ee414bdc64%26fileType%3Ddocx%26userClickTime%3D1591016077924%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D736%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D20200213004%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1591016078063%22%7D&wdhostclicktime=1591016077924&jsapi=1&newsession=1&corrid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&usid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&sftc=1&hvt=1&accloop=1&sdr=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush#_ftn1) *para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS*[*[2]*](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F0d82818f569e414b8bc611ee414bdc64&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=58f87039-d20f-d1f8-0323-a4ae8059b0b6-736&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Afalse%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1029366906%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FTUTELAS%252F045-INCAPACIDADES%2520M%25C3%2589DICAS-%2520A%2520cargo%2520de%2520EPS.docx%26fileId%3D0d82818f-569e-414b-8bc6-11ee414bdc64%26fileType%3Ddocx%26userClickTime%3D1591016077924%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D736%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D20200213004%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1591016078063%22%7D&wdhostclicktime=1591016077924&jsapi=1&newsession=1&corrid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&usid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&sftc=1&hvt=1&accloop=1&sdr=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush#_ftn2)*.*

*No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto*[*[3]*](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F0d82818f569e414b8bc611ee414bdc64&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=58f87039-d20f-d1f8-0323-a4ae8059b0b6-736&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Afalse%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1029366906%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FTUTELAS%252F045-INCAPACIDADES%2520M%25C3%2589DICAS-%2520A%2520cargo%2520de%2520EPS.docx%26fileId%3D0d82818f-569e-414b-8bc6-11ee414bdc64%26fileType%3Ddocx%26userClickTime%3D1591016077924%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D736%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D20200213004%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1591016078063%22%7D&wdhostclicktime=1591016077924&jsapi=1&newsession=1&corrid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&usid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&sftc=1&hvt=1&accloop=1&sdr=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush#_ftn3)*.*

*Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.*

*iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010*[*[4]*](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F0d82818f569e414b8bc611ee414bdc64&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=58f87039-d20f-d1f8-0323-a4ae8059b0b6-736&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Afalse%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1029366906%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FTUTELAS%252F045-INCAPACIDADES%2520M%25C3%2589DICAS-%2520A%2520cargo%2520de%2520EPS.docx%26fileId%3D0d82818f-569e-414b-8bc6-11ee414bdc64%26fileType%3Ddocx%26userClickTime%3D1591016077924%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D736%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D20200213004%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1591016078063%22%7D&wdhostclicktime=1591016077924&jsapi=1&newsession=1&corrid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&usid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&sftc=1&hvt=1&accloop=1&sdr=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush#_ftn4) *advirtió lo siguiente*:

*“*(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.” Agregó que “En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.*”*

6.1.1 *En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015*[*[5]*](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F0d82818f569e414b8bc611ee414bdc64&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=58f87039-d20f-d1f8-0323-a4ae8059b0b6-736&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Afalse%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1029366906%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FTUTELAS%252F045-INCAPACIDADES%2520M%25C3%2589DICAS-%2520A%2520cargo%2520de%2520EPS.docx%26fileId%3D0d82818f-569e-414b-8bc6-11ee414bdc64%26fileType%3Ddocx%26userClickTime%3D1591016077924%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D736%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D20200213004%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1591016078063%22%7D&wdhostclicktime=1591016077924&jsapi=1&newsession=1&corrid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&usid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&sftc=1&hvt=1&accloop=1&sdr=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush#_ftn5) *mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas* *“*[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”[**[6]**](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F0d82818f569e414b8bc611ee414bdc64&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=58f87039-d20f-d1f8-0323-a4ae8059b0b6-736&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Afalse%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1029366906%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FTUTELAS%252F045-INCAPACIDADES%2520M%25C3%2589DICAS-%2520A%2520cargo%2520de%2520EPS.docx%26fileId%3D0d82818f-569e-414b-8bc6-11ee414bdc64%26fileType%3Ddocx%26userClickTime%3D1591016077924%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D736%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D20200213004%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1591016078063%22%7D&wdhostclicktime=1591016077924&jsapi=1&newsession=1&corrid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&usid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&sftc=1&hvt=1&accloop=1&sdr=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush#_ftn6). *Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a* ***540*** *días a las EPS.”*

[[1]](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F0d82818f569e414b8bc611ee414bdc64&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=58f87039-d20f-d1f8-0323-a4ae8059b0b6-736&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Afalse%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1029366906%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FTUTELAS%252F045-INCAPACIDADES%2520M%25C3%2589DICAS-%2520A%2520cargo%2520de%2520EPS.docx%26fileId%3D0d82818f-569e-414b-8bc6-11ee414bdc64%26fileType%3Ddocx%26userClickTime%3D1591016077924%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D736%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D20200213004%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1591016078063%22%7D&wdhostclicktime=1591016077924&jsapi=1&newsession=1&corrid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&usid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&sftc=1&hvt=1&accloop=1&sdr=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush#_ftnref1) Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

[[2]](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F0d82818f569e414b8bc611ee414bdc64&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=58f87039-d20f-d1f8-0323-a4ae8059b0b6-736&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Afalse%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1029366906%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FTUTELAS%252F045-INCAPACIDADES%2520M%25C3%2589DICAS-%2520A%2520cargo%2520de%2520EPS.docx%26fileId%3D0d82818f-569e-414b-8bc6-11ee414bdc64%26fileType%3Ddocx%26userClickTime%3D1591016077924%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D736%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D20200213004%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1591016078063%22%7D&wdhostclicktime=1591016077924&jsapi=1&newsession=1&corrid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&usid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&sftc=1&hvt=1&accloop=1&sdr=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush#_ftnref2) Sobre el particular se advierte que este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

[[3]](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F0d82818f569e414b8bc611ee414bdc64&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=58f87039-d20f-d1f8-0323-a4ae8059b0b6-736&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Afalse%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1029366906%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FTUTELAS%252F045-INCAPACIDADES%2520M%25C3%2589DICAS-%2520A%2520cargo%2520de%2520EPS.docx%26fileId%3D0d82818f-569e-414b-8bc6-11ee414bdc64%26fileType%3Ddocx%26userClickTime%3D1591016077924%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D736%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D20200213004%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1591016078063%22%7D&wdhostclicktime=1591016077924&jsapi=1&newsession=1&corrid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&usid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&sftc=1&hvt=1&accloop=1&sdr=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush#_ftnref3) Corte Constitucional, sentencia T-401 de 2017 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado).

[[4]](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F0d82818f569e414b8bc611ee414bdc64&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=58f87039-d20f-d1f8-0323-a4ae8059b0b6-736&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Afalse%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1029366906%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FTUTELAS%252F045-INCAPACIDADES%2520M%25C3%2589DICAS-%2520A%2520cargo%2520de%2520EPS.docx%26fileId%3D0d82818f-569e-414b-8bc6-11ee414bdc64%26fileType%3Ddocx%26userClickTime%3D1591016077924%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D736%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D20200213004%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1591016078063%22%7D&wdhostclicktime=1591016077924&jsapi=1&newsession=1&corrid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&usid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&sftc=1&hvt=1&accloop=1&sdr=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush#_ftnref4) Mediante sentencias T-684 de 2010 y T-876 de 2013 se reiteró la existencia de un déficit de protección para incapacidades superiores a 540 días.

[[5]](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F0d82818f569e414b8bc611ee414bdc64&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=58f87039-d20f-d1f8-0323-a4ae8059b0b6-736&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Afalse%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1029366906%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FTUTELAS%252F045-INCAPACIDADES%2520M%25C3%2589DICAS-%2520A%2520cargo%2520de%2520EPS.docx%26fileId%3D0d82818f-569e-414b-8bc6-11ee414bdc64%26fileType%3Ddocx%26userClickTime%3D1591016077924%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D736%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D20200213004%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1591016078063%22%7D&wdhostclicktime=1591016077924&jsapi=1&newsession=1&corrid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&usid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&sftc=1&hvt=1&accloop=1&sdr=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush#_ftnref5) “*Por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018”.*

[[6]](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2F0d82818f569e414b8bc611ee414bdc64&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=58f87039-d20f-d1f8-0323-a4ae8059b0b6-736&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Afalse%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1029366906%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FSaladeDecisinLaboralN3Pereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FGeneral%252FTUTELAS%252F045-INCAPACIDADES%2520M%25C3%2589DICAS-%2520A%2520cargo%2520de%2520EPS.docx%26fileId%3D0d82818f-569e-414b-8bc6-11ee414bdc64%26fileType%3Ddocx%26userClickTime%3D1591016077924%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D736%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D20200213004%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1591016078063%22%7D&wdhostclicktime=1591016077924&jsapi=1&newsession=1&corrid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&usid=d610dd85-630b-42cd-a73f-b937b3144c90&sftc=1&hvt=1&accloop=1&sdr=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush#_ftnref6) Literal a del artículo 67 de la Ley 1753 del 2015.

**CASO CONCRETO**

Fuera de cualquier discusión se encuentra la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades médicas, toda vez que ha sido consistente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en considerar este mecanismo como principal, en atención a que se torna latente la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se entiende como única fuente ingresos para los afiliados que no se encuentran en condiciones para laborar por motivos médicos, razón por la que también ha considerado esa Alta Magistratura, la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios y administrativos de defensa judicial, para dar pronta solución a esta situación de vulnerabilidad.

Tampoco ofrece reparo el hecho de que la señora María Luz Elena Jiménez Serna viene siendo incapacitada desde el día 30 de julio de 2019, por el diagnóstico de síndrome del túnel carpiano; que a la fecha, la SOS -entidad que le presta los servicios de salud- no ha emitido concepto de rehabilitación y en ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia en cita y la decisión de primer grado, es responsable del pago del auxilio hasta la fecha de remisión a Colpensiones de tal concepto.

Ahora bien, la controversia que plantea el fondo de pensiones y que ameritó que impugnara la sentencia proferida en este asunto, se limita al hecho de que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales protegidos por el juez de primer grado, por la simple razón que su obligación dentro proceso de calificación y pago de incapacidades nace a la vida jurídica con la remisión del concepto de rehabilitación por parte de la EPS de la afiliada, trámite que se encuentra pendiente todavía.

En efecto, le asiste razón a la impugnante en su reclamo, dado que la acción de tutela es un mecanismo concebido para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública y en este caso, Colpensiones no ha realizado ninguna de estas conductas, pues mientras no se haya emitido el concepto que reclama de la entidad prestadora de los servicios de salud, ninguna carga tiene en lo que respecta al pago de incapacidades y la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

No obstante ello, cabe señalar que el juez de primer grado ordenó a Colpensiones asumir el pago de incapacidades una vez le fuera emitido el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, a lo que la entidad también se opone toda vez que estima que su obligación solo surge si dicho concepto resulta ser desfavorable.

Respecto a esta inconformidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-02-18 determinó que *“(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las* ***AFP****, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable”,* lo que indica entonces que, con independencia del reporte de la SOS, Colpensiones debe, de hacerse necesario, asumir las incapacidades que se generen, en este caso, con posterioridad al día 180 y hasta que se cumpla el día 540*.*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que aun cuando los hechos actuales no identifican a Colpensiones como vulneradora de ningún derecho fundamental, en aras de evitar que la actora tenga que recurrir nuevamente a la acción de tutela para cobrar las incapacidades futuras, en consideración a su condición de sujeto de especial protección y el tortuoso y entrabado tramite que ha debido adelantar, la decisión de primer grado será confirmada en su integridad.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito el día 21 de abril de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: ENVIAR,** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez finalicen las medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia mundial del COVID-19.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

1. Desarrollado en la Ley 1122 de 2007, en virtud de la cual se llevaron a cabo algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictaron otras disposiciones, donde se consagró expresamente que la Superintendencia Nacional de Salud además de ejercer su cometido genérico de inspección, vigilancia y control en el sector, tendrá la competencia para ejercer una función jurisdiccional, como lo señala su artículo 41º *“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política”*. Entonces, en el ejercicio de dicha labor podrá *“conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez”* distintos asuntos, entre ellos: *“b) (el) reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios”* (negrillas y subrayado fuera del texto). Finalmente, dicha disposición agrega que esta autoridad sólo podrá conocer y fallar tales asuntos a petición de parte y, no podrá conocer de ningún caso que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido a un proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal, agregando que el trámite a seguir en este tipo de procedimientos será el previsto en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-140/16. [↑](#footnote-ref-2)
3. *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.* [↑](#footnote-ref-3)